

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Veintiséis (26) de julio de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	02:00 P.M	HORA FINAL:	02:25 P.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2017-00169-00
50001-33-33-002-2017-00240-00

DEMANDANTES: PEDRO ANTONIO CONTRERAS ARAQUE
EDWIN TAFUR NAVARRO

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

En Villavicencio, a los 26 días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 2:00 p.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 de manera concentrada, teniendo en cuenta que los procesos versan sobre el mismo asunto, y los apoderados se mostraron de acuerdo, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Parte demandante (Proceso 2017-169): DIANA SHIRLEY DÍAZ NEIRA
identificada con C.C. 40.325.472 y T.P. 150.719 del C.S.J.

Parte demandante (Proceso 2017-240): LILI CONSUELO AVILES ESQUIVEL
identificada con C.C. 53.931.483 y T.P. 252.408 del C.S.J.

Parte demandada: GUSTAVO RUSSI SUÁREZ identificado con C.C. 79.521.955 y T.P. 77.649 del C.S.J.

Ministerio Público: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante este Despacho.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la abogada DIANA SHIRLEY DÍAZ NEIRA, para actuar como apoderada sustituta del demandante en el proceso 2017-169, en los términos del memorial que allega a la presente audiencia.

En igual sentido, se reconoce personería al profesional del derecho Gustavo Russi Suárez, para actuar como apoderado de la entidad en el expediente 2017-240, en virtud del memorial que allega el día de hoy. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisados los expedientes no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisadas la contestación de la demanda en el radicado 2017-169, advierte el Despacho que la entidad propuso la excepción de prescripción, la cual será decidida con el fondo del asunto por estar ligada a la prosperidad de las pretensiones. Por otra parte, tampoco se advierte la configuración de alguna que amerite ser decretada de oficio, razón por la cual se continúa con el trámite de la presente audiencia. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio.

4.1. Expediente 2017-00169-00

4.1.1. Hechos probados:

- El señor PEDRO ANTONIO CONTRERAS ARAQUE, estuvo vinculado al Ejército Nacional como Soldado Voluntario y posteriormente pasó a ser Soldado Profesional a partir del 1° de noviembre de 2003 (aceptado).
- Mediante derecho de petición radicado el 11 de enero de 2017, el demandante solicitó ante el Ejército Nacional el pago del 20% adicional sobre su asignación básica mensual desde el 1° de noviembre de 2003, así como aplicando dicho incremento a todos los emolumentos que dependen de dicho rubro (fol. 14 a 16).
- La anterior petición fue despachada desfavorablemente mediante el Oficio No. 20173170072121: MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 18 de enero de 2017 (fol. 18).

4.2. Expediente 2017-00240-00

4.2.1. Hechos probados:

- El señor EDWIN TAFUR NAVARRO, se vinculó al Ejército Nacional inicialmente como Soldado Regular desde el 28 de enero de 1999 hasta el 22 de diciembre del mismo año; posteriormente ejerció como soldado voluntario desde el 1° de abril de 2000 y hasta el 31 de octubre de 2003, fecha en la cual fue nombrado como Soldado Profesional hasta la fecha de expedición del certificado de tiempos de servicios (fol. 18).
- Mediante derecho de petición radicado el 15 de noviembre de 2016, el demandante solicitó ante el Ejército Nacional el pago del 20% adicional sobre su asignación básica mensual desde el 1° de noviembre de 2003, así como aplicando dicho incremento a todos los emolumentos que dependen de dicho rubro (fol. 13 a 15).

- La anterior petición fue despachada desfavorablemente mediante el Oficio No. 20163171587521:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 de noviembre de 2016 (fol. 16).

4.3. Pretensiones en litigio

Se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron las peticiones de los demandantes, tendientes a lograr el reajuste de su asignación básica mensual y aplicación de dicho incremento a todos los emolumentos salariales derivados de la misma. A título de restablecimiento del derecho, ordenar la retribución o reajuste a los demandantes, del 20% sobre sus asignaciones básicas, y aplicando dicha diferencia en las demás partidas salariales y prestacionales, las cuales dejó de percibir desde el mes de noviembre de 2003.

4.4. Problema Jurídico

El presente asunto se contrae a establecer si a los demandantes en su calidad de Soldados Profesionales le asiste el derecho a que su asignación básica mensual sea fijada un salario mínimo incrementado en un 60%, y como consecuencia de ello, si todos los demás emolumentos laborales derivados de dicha prestación deben ser reajustados desde el mes de noviembre del año 2003. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio, concediéndole la palabra inicialmente al apoderado de la entidad a fin de que informe si el Comité de Conciliación presentó fórmula de arreglo para el presente litigio, quien indica que no cuenta con fórmula conciliatoria, debido a que es política de la entidad no conciliar en este tipo de asuntos, razón por la cual solicita se declare fallida esta etapa. Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho declara fallida la conciliación.

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar e incorporar al expediente las documentales aportadas con las demandas, obrantes en los folios 14 a 18 del expediente **2017-00169** y folios 13 a 16 y 18 a 21 del proceso **2017-00240**. En los dos expedientes estos documentos hacen alusión a la petición elevada por los demandantes, los actos acusados, certificados de tiempos de servicios y comprobantes de nómina, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada

No presentó solicitudes al respecto, manifestando que coadyuva las pruebas aportadas con las demandas.

El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindirá de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA, al considerar que los asuntos sujetos a estudio son de puro derecho, en los que no es necesario el decreto y practica de más pruebas que las que ya obran en el expediente, con ellas se puede decidir sobre el derecho que reclaman los demandantes. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes, comenzando por el demandante, continúa la demandada y por último, el Ministerio Público, de los cuales queda registró en el video. Escuchados los

alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA

En consecuencia para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA: i) análisis jurídico y jurisprudencial y ii) caso concreto.

I. ANÁLISIS JURÍDICO Y JURISPRUEDENCIAL SOBRE EL SUELDO BÁSICO DE LOS SOLDADOS VOLUNTARIOS QUE PASARON A SER PROFESIONALES EN VIRTUD DE LOS DECRETOS 1793 Y 1794 DE 2000.

Con la Ley 131 de 1985, las Fuerzas Militares contemplaron la posibilidad para los soldados regulares de seguir con la carrera militar, convirtiéndolos a su consideración en soldados voluntarios, dicha normatividad en su artículo 4 estableció especialmente que estos soldados devengarían una bonificación mensual que sería igual al salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% del mismo salario.

Así mismo, con la expedición del Decreto 1793 de 2000, se les dio la alternativa a los soldados voluntarios de incorporarse como soldados profesionales, bajo la prerrogativa de que a estos les sería aplicable íntegramente lo dispuesto en ese decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieran para el momento de la incorporación.

No obstante, dicho Decreto en el artículo 38 facultó al Gobierno para que expidiera el régimen salarial y prestacional, con base en lo dispuesto en la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos, siendo entonces expedido para tales efectos el Decreto 1794 de 2000 que específicamente en su artículo 1 inciso segundo prevé:

"ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)." (Subrayado fuera de texto)

La Sección Segunda del Consejo de Estado definió el tema mediante la Sentencia de Unificación No. 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-15) del 25 de agosto de 2016¹, señalando que los soldados voluntarios que decidieron convertirse en soldados profesionales, a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40 %, tienen derecho a un reajuste del 20 % del salario vigente hasta llegar a ese 60 %, conforme el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, que lleva consigo el reajuste además de las prestaciones sociales y demás derechos laborales reconocidos. Advirtiéndole que el precepto es claro y que su motivación no es otra que seguir reconociendo la mencionada asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementada en un 60%, para aquellos que se incorporaron a partir del 31 de diciembre de 2000, con el propósito de garantizar derechos adquiridos.

II. CASO CONCRETO

Se observa que los señores PEDRO ANTONIO CONTRERAS ARAQUE y EDWIN TAFUR NAVARRO ostentaban la condición de Soldados Voluntarios para el 31 de diciembre de 2000 y que pasaron a ser Soldados Profesionales el 1 de noviembre de 2003, pues así lo aceptó la entidad al contestar la demanda respecto del primero, y fue acreditado respecto del segundo con el certificado obrante a folio 18, lo cual les da derecho a que su Sueldo Básico corresponda a la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, no obstante, la entidad ha venido pagando dicho rubro en un monto equivalente a un salario mínimo incrementado en un 40% como se desprende de lo manifestado en los actos administrativos que negaron la petición, desconociéndose lo señalado en el artículo 1 inciso 2 del Decreto 1794 de 2000, razón por la cual se ordenará la retribución del porcentaje adicional faltante, aplicado igualmente a todos los emolumentos laborales derivados de dicha prestación.

III. PRESCRIPCIÓN

2017-00169

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Cartagena, D. T. y C., 25 de agosto de 2016 - **No. de referencia:** CE-SUJ2 850013333002201300060 01 - **No. Interno:** 3420-2015 - **Actor:** Benicio Antonio Cruz - **Demandados:** Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional - **Asunto:** Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 proferida en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 - **Tema:** Con fundamento en el inciso 2º, del artículo 1º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%

La petición fue elevada por el señor Pedro Antonio Contreras Araque el día 11 de enero de 2017, y en consecuencia, se encuentran prescritas las diferencias salariales y prestacionales generadas con anterioridad al **11 de enero de 2013**, en aplicación de la prescripción cuatrienal, conforme a los lineamientos jurisprudenciales establecidos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación antes señalada.

2017-00240

En cuanto al señor Edwin Tafur Navarro, elevó la solicitud el 15 de noviembre de 2016 (fol. 13), y por ende se encuentran prescritas las diferencias salariales y prestacionales causadas con anterioridad al **15 de noviembre de 2012**.

IV. CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA

La entidad condenada deberá efectuar los respectivos descuentos en la proporción correspondiente por concepto de aportes a la seguridad social, integral y demás a que haya lugar, como lo determinó el Consejo de Estado, al momento de unificar su posición sobre el tema objeto de debate.

Así mismo, se ordenará el pago de las diferencias que resulten entre lo que se ha venido pagando y lo que aquí se ordena reconocer.

V. OTRAS DECISIONES

Sobre costas.

Teniendo en cuenta la postura adoptada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas², según la cual, se deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe

² Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.
Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección B, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado 54001-23-33-000-2012-00180-01(1706-15), Sentencia del 19 de enero de 2017.

disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en los casos aquí analizados se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, al prosperar la excepción de prescripción, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Oficios No. 20173170072121:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 18 de enero de 2017 y 20163171587521:MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER-DIPER-1.10 del 22 de noviembre de 2016 expedidos por el Oficial Sección de Nómina del Ejército Nacional, mediante los cuales se negó la petición elevada por los señores PEDRO ANTONIO CONTRERAS ARAQUE y EDWIN TAFUR NAVARRO, respectivamente.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – SECCIÓN DE NÓMINA, reliquidar y pagar el Sueldo Básico devengado por los Soldados Profesionales PEDRO ANTONIO CONTRERAS ARAQUE y EDWIN TAFUR NAVARRO, fijándolo en un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, al igual que todos los emolumentos laborales derivados de dicho rubro, a partir del mes de noviembre de 2003 y hacia el futuro.

TERCERO: CONDENAR al MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a reconocer y pagar a favor de los señores PEDRO ANTONIO CONTRERAS ARAQUE y EDWIN TAFUR NAVARRO, los dineros correspondientes a la diferencia entre lo que se ha venido cancelando y lo aquí ordenado, debidamente indexados, desde el 1° de noviembre de 2003, hasta la fecha en que se haga efectivo el pago.

CUARTO: DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. En consecuencia se declaran prescritas las diferencias de los dineros aquí ordenados, generadas con

anterioridad al 11 de enero de 2013, respecto del señor PEDRO ANTONIO CONTRERAS ARAQUE, y 15 de noviembre de 2012 en relación con EDWIN TAFUR NAVARRO.

QUINTO: Negar las demás pretensiones de las demandas.

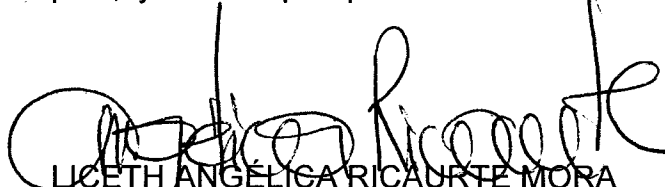
SEXTO: No condenar en costas en ninguno de los casos aquí estudiados, de acuerdo con lo expuesto.

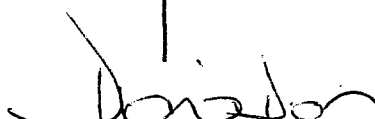
SÉPTIMO: El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de los demandantes según el IPC de conformidad con el artículo 187 del CPACA, y dar cumplimiento a las decisiones en los términos de los artículos 192 y 195 ibídem.

OCTAVO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas del presente fallo, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

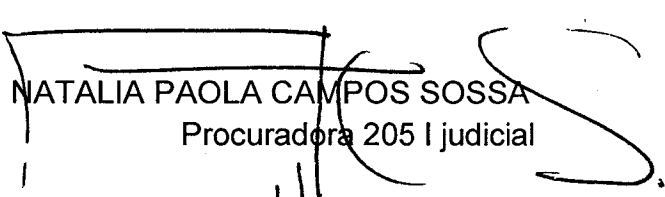
La presente sentencia se notifica en estrados, y no es objeto de recursos por ninguna de las partes. El apoderado de la entidad además renuncia a términos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 02:25 p.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez


DIANA SHIRLEY DÍAZ NEIRA
Apoderada Demandante


GUSTAVO RUSSI SUÁREZ
Apoderado Ejército Nacional


NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA
Procuradora 205 I judicial


LILI CONSUELO AVILES ESQUIVEL
Apoderada Demandante